

**Resolución de Gerencia General Regional
No. 233-2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 06 ABR. 2010

VISTO; el Informe N°005-2010-GRC/CPAI del 30.03.2010 de la Comisión Permanente N° 2 de Procesos Administrativos Investigatorios, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Informe N°005-2010-GRC/CPAI de 30.03.2010, la Comisión Permanente N°2 de Procesos Administrativos Investigatorios, en ejercicio de la facultad conferida por el Art. 16° del Reglamento Interno de Procesos Investigatorios, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2005-REGION CALLAO-PR de fecha 13 de abril del 2005, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2005-REGION CALLAO-PR de fecha 15 de junio de 2005, y a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jun.2007, ha recomendado instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a:

1.El trabajador **Sr. Ing. Heli Natividad Benavides Vía**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 04, con contrato a plazo indeterminado, Ingeniero I de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex Coordinador de la Obra "Construcción de pistas y veredas en el Asentamiento Humano Márquez Callao", quien habría emitido el Informe N° 161-2007-GRC/GRI-OC-HBV de 19.Set.2007, dirigido al Jefe de la Oficina de Construcción, indicando que encuentra conforme la Valorización N° 01 del Adicional N° 03 y considera procedente el pago correspondiente, sin observar que el procedimiento empleado para los cálculos, no corresponde a lo establecido en las normas; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 265° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.Nov.2004, la Cláusula Decimoquinta -15.01 del Contrato N° 003-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO de ejecución de la Obra "Construcción de pistas y veredas en el Asentamiento Humano Márquez Callao" y las obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jun.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el



literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

2. El trabajador **Sr. Ing. Heli Natividad Benavides Vía**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 04, con contrato a plazo indeterminado, Ingeniero I de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex Coordinador de la Obra "Construcción de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao", quien no habría cautelado que las consultas formuladas por el Contratista sean absueltas en el plazo establecido en la normativa vigente, lo que ocasionó el retraso en la culminación de la obra por las ampliaciones de los plazos generados, perjudicando a los usuarios finales de la obra; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 251° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.Nov.2004, la Cláusula Decimoquinta -15.01 del Contrato N° 003-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO de ejecución de la Obra "Construcción de pistas y veredas en el Asentamiento Humanos Márquez Callao" y las obligaciones establecidas en el Artículo 17° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 246-2004-REGIÓN CALLAO-PR de 04.AGO.2004 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.



3. El trabajador **Sr. Ing. David Bernabé Medina Aiquipa**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 09, con contrato a plazo fijo, Especialista en Logística II de la Oficina de Logística de LA Gerencia de Administración, ex Presidente del Comité Especial designado por Resolución Ejecutiva Regional N° 207-2005-REGION CALLAO de 26.Ago.2005, con respecto a la obra "Construcción de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao", por no haber devuelto y tenido por no presentada la propuesta del Postor Consorcio Integrado por el Ing. Barnechea Soto y C&C Consultores Ejecutores Contratistas Generales SRL, pues esta no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases generales del proceso, hecho que limitó a la Entidad la posibilidad de poder seleccionar al postor ganador entre las propuestas de los postores que cumplieron con declarar el equipo mínimo requerido, generando el riesgo de que el proceso pueda anularse, ante eventuales impugnaciones formuladas por otros postores; incumpliendo lo dispuesto en los artículos 75ª y 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.Nov.2004; el Numeral 9.03 Inciso G) de las Bases Generales de la Licitación Pública Nacional N° 0010-2005-REGION CALLAO, aprobado por Resolución de Gerencia General Regional N° 232-2005-Región Callao-GGR de 31.Ago.2005 y las obligaciones establecidas en el Artículo 17° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 246-2004-REGIÓN CALLAO-PR de 04.AGO.2004 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya

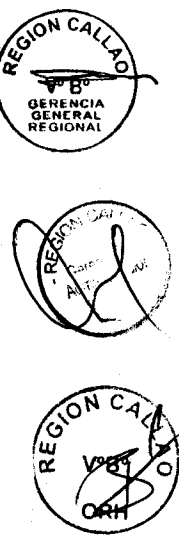
tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

4. El trabajador **Sr. Ing. David Bernabé Medina Aiquipa**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 10, con contrato a plazo fijo, Especialista en Logística de la Oficina de Logística de Gerencia de Administración, ex Presidente del Comité Especial designado por Resolución Ejecutiva Regional N° 207-2005-REGION CALLAO de 26.Ago.2005, con respecto a la obra "Construcción de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao", por que el Comité Especial que presidió no habría realizado una revisión detallada para la calificación de los documentos presentados por el Postor Consorcio Barnechea – C&C, a quien habrían otorgado indebidamente la buena pro, quien presentó documentación con errores evidentes para sustentar su experiencia, que posteriormente se comprobaron que fueron falsos; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.Nov.2004; el Numeral 9.03 contenido del sobre N° 01 – Propuesta Técnica, Numeral 10.00 Recepción y Evaluación de Propuestas, numeral 10.06, de las Bases Generales de la Licitación Pública Nacional N° 0010-2005-REGION CALLAO, aprobado por Resolución de Gerencia General Regional N° 232-2005-Región Callao-GGR de 31.Ago.2005; el Pronunciamiento N° 052-2002-GTN del CONSUCODE de 17.Abr.2002 y las obligaciones establecidas en el Artículo 17° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 246-2004-REGIÓN CALLAO-PR de 04.AGO.2004 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

5. El trabajador **Sr. Ing. Wilfredo Fermín Inciso Morales**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 09, con contrato a plazo fijo, Ingeniero I de la Oficina de Construcción de Gerencia Regional de Infraestructura, ex Miembro del Comité Especial designado por Resolución Ejecutiva Regional N° 207-2005-REGION CALLAO de 26.Ago.2005, con respecto a la obra "Construcción de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao", por no haber devuelto y tenido por no presentada la propuesta del Postor Consorcio Integrado por el Ing. Barnechea Soto y C&C Consultores Ejecutores Contratistas Generales SRL, pues esta no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases generales del proceso, hecho que limitó a la Entidad la posibilidad de poder seleccionar al postor ganador entre las propuestas de los postores que cumplieron con declarar el equipo mínimo requerido, generando el riesgo de que el proceso pueda anularse, ante eventuales impugnaciones formuladas por otros postores; incumpliendo lo dispuesto en los artículos 75ª y 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.Nov.2004; el Numeral 9.03 Inciso G) de las Bases Generales de la Licitación Pública Nacional N° 0010-2005-REGION CALLAO, aprobado por Resolución de Gerencia General Regional N° 232-2005-Región Callao-GGR de 31.Ago.2005 y las obligaciones establecidas en el Artículo 17° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 246-2004-REGIÓN CALLAO-



PR de 04.AGO.2004 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.



6. El trabajador **Sr. Ing. Wilfredo Fermín Inciso Morales**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 10, con contrato a plazo fijo, Ingeniero I de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex Miembro del Comité Especial designado por Resolución Ejecutiva Regional N° 207-2005-REGION CALLAO de 26.Ago.2005, con respecto a la obra "Construcción de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao", por que el Comité Especial que presidió no habría realizado una revisión detallada para la calificación de los documentos presentados por el Postor Consorcio Barrenechea – C&C, a quien habrían otorgado indebidamente la buena pro, quien presentó documentación con errores evidentes para sustentar su experiencia, que posteriormente se comprobaron que fueron falsos; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.Nov.2004; el Numeral 9.03 contenido del sobre N° 01 – Propuesta Técnica, Numeral 10.00 Recepción y Evaluación de Propuestas, numeral 10.06, de las Bases Generales de la Licitación Pública Nacional N° 0010-2005-REGION CALLAO, aprobado por Resolución de Gerencia General Regional N° 232-2005-Región Callao-GGR de 31.Ago.2005; el Pronunciamiento N° 052-2002-GTN del CONSUCODE de 17.Abr.2002 y las obligaciones establecidas en el Artículo 17° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 246-2004-REGIÓN CALLAO-PR de 04.AGO.2004 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

7. La trabajadora **Sra. Ing. Piedad del Carmen Santa María Huertas**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 01, con contrato a plazo fijo, Ingeniero II de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ~~As~~ coordinadora de la obra "Construcción de pistas y veredas en el Asentamiento Humano Organización Vecinal Juan Pablo II Callao", por que habría emitido el Informe N° 041-2007-GRC/GRI-OC-PSMH de 20.feb.2007 que contiene la evaluación y criterios considerados para el cambio de Residente de la Obra, sin observar que el procedimiento empleado para los cálculos, no es el que señalan las Bases; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 242° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.Nov.2004; el Numeral 7.02 del Contrato N° 023-2006-Gobierno Regional del Callao de 06.Dic.2006, las obligaciones establecidas en el Artículo 17° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Ejecutiva

Regional N° 246-2004-REGIÓN CALLAO-PR de 04.AGO.2004 y el inciso l) del Numeral 3 Funciones Específicas del Cargo de Ingeniero II de la Oficina de Construcción, del Manual de Organización y Funciones del Gobierno regional del Callao, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-Región Callao-PR de 15.Jul.2005 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.



8. La **Sra. Abog. Yolanda Lara Garay**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 11, ex Abogada II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien no habría informado a la Gerencia General Regional sobre el plazo con que contaba la Entidad para resolver sobre la ampliación de plazo N° 03 solicitada por el Contratista de la Obra "Construcción de la facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad del Callao"; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.Nov.2004; los Numerales 14.04 y 14.05 del Contrato N° 024-2005-Región Callao de 05.Dic.2005, las obligaciones establecidas en el Artículo 17° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 246-2004-REGIÓN CALLAO-PR de 04.AGO.2004 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

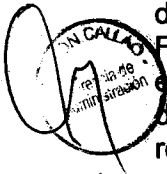


9. El **Sr. Ing. Edgar Lionel Colquicocha Goñi**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 03, ex Ingeniero I de la Oficina de Vialidad, Transportes, Comunicaciones y Telecomunicaciones, de la Gerencia Regional de Infraestructura, quien habría suscrito el Informe N° 061-2006-GRC/GRI-OVTCYT-ELCG de 10.Ago.2006 donde recomienda la aprobación del Expediente Técnico del Estudio Definitivo - Construcción de pistas y veredas en el Asentamiento Humano Organización Vecinal Juan Pablo II, sin tomar en cuenta las deficiencias del proyecto, relacionadas al diseño del pavimento y la profundidad de las instalaciones sanitarias, que fueron modificadas durante la construcción de la Obra: incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Unico de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM de 26.Nov.2004; las obligaciones establecidas en el Artículo 17° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 246-2004-REGIÓN CALLAO-PR de 04.AGO.2004 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya

156

tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

10. El **Sr. Ing. Victor Orlando Malmaceda Borgoña**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 06, con contrato a plazo fijo, Ingeniero II de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex Coordinador de la Obra "Ampliación y equipamiento del servicio de emergencia del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", quien no habría observado la suscripción por parte del Supervisor de la Obra de las actas de pactación de precios para los presupuestos adicionales y no habría cautelado que la pactación de precios se haga por parte de la Entidad y no por la Supervisión, mediante su participación en la suscripción de la citada Acta.; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 250° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.Nov.2004; las obligaciones establecidas en el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-Ga-ORH de 15.05.2007, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-Región Callao-PR del 04.07.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Etica de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.



11. El **Sr. Ing. Holder Telmo Contreras Calderon**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 07, ex -Ingeniero II de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex Coordinador de la Obra "Construcción de pistas y veredas en el Asentamiento Humano Márquez", quien no habría verificado el cumplimiento de las normas para la toma de probetas y pruebas de concreto realizado por el proveedor del producto en la precitada obra, afectando la imparcialidad de los resultados; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 51° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM de 26.Nov.2004, el numeral 5.02 de la cláusula quinta del Contrato a Suma Alzada N° 003-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO de 06.mar.2007; las obligaciones establecidas en el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.05.2007, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-Región Callao-PR del 04.07.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Etica de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

12. El **Sr. Ing. Mauro César Charalla Pfuño**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 08, ex Ingeniero II de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex Coordinador de Estudios de la Oficina

de Construcción, quien habría dado la conformidad y suscrito todas las hojas del Acta de Conformidad de estudios y Expediente Técnico del Proyecto "Construcción de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad del Callao" sin advertir la ausencia de especificaciones técnicas para el mobiliario de la obra; incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6º y 25º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM de 26.Nov.2004, el numeral 28º del Anexo I Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM de 26.Nov.2004 y las obligaciones establecidas en el Artículo 17º literal b) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 246-2004-REGIÓN CALLAO-PR de 04.AGO.2004 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10º del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25º del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades delegadas a la Gerencia General Regional, de acuerdo al Artículo Primero inciso 11º de la Resolución Ejecutiva Regional N°200 del 29 de abril de 2009; contando con la opinión favorable de la Comisión Permanente N° 2 de Procedimiento Administrativo Investigatorio;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a:

1. El trabajador **Sr. Ing. Heli Natividad Benavides Vía**, trabajador del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Ingeniero I de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex Coordinador de la Obra "Construcción de pistas y veredas en el Asentamiento Humano Márquez Callao" y ex Coordinador de la Obra "Construcción de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao" respectivamente, por los hechos contenidos en las Observaciones N° 04 y 12 del Informe N° 001-2009-2-5355 "Examen Especial a las Inversiones Ejecutadas en el Año 2007".

2.El trabajador **Sr. Ing. David Bernabé Medina Aiquipa**, trabajador del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Especialista en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, ex Presidente del Comité Especial designado por Resolución Ejecutiva Regional N° 207-2005-REGION CALLAO de 26.Ago.2005, por los hechos contenidos en las Observaciones N° 09 y 10 del Informe N° 001-2009-2-5355 "Examen Especial a las Inversiones Ejecutadas en el Año 2007".

3.El trabajador **Sr. Ing. Wilfredo Fermin Inciso Morales**, trabajador del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Ingeniero I de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex Miembro del Comité Especial designado por Resolución Ejecutiva Regional N° 207-2005-REGION CALLAO de 26.Ago.2005, por los hechos contenidos en las Observaciones N° 09 y 10 del Informe N° 001-2009-2-5355 "Examen Especial a las Inversiones Ejecutadas en el Año 2007".



4. A la trabajadora **Sra. Ing. Piedad del Carmen Santa María Huertas**, trabajadora del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Ingeniero II de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex Coordinadora de la Obra : "Construcción de pistas y veredas en el Asentamiento Humano Organización Vecinal Juan Pablo II Callao", por los hechos contenidos en la Observacion N° 01 del Informe N° 001-2009-2-5355 "Examen Especial a las Inversiones Ejecutadas en el Año 2007".



5. A la ex trabajadora **Sra. Abog. Yolanda Lara Garay**, ex trabajadora del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica, por los hechos contenidos en la Observacion N° 11 del Informe N° 001-2009-2-5355 "Examen Especial a las Inversiones Ejecutadas en el Año 2007".



6. Al ex trabajador **Sr. Ing. Edgar Lionel Colquicocha Goñi**, ex trabajador del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Ingeniero I de la Oficina de Vialidad, Transportes, Comunicaciones y Telecomunicaciones, de la Gerencia Regional de Infraestructura, por los hechos contenidos en la Observacion N° 03 del Informe N° 001-2009-2-5355 "Examen Especial a las Inversiones Ejecutadas en el Año 2007".



7. Al trabajador **Sr. Ing. Victor Orlando Malmaceda Borgoño**, trabajador del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Ingeniero II de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, por los hechos contenidos en la Observacion N° 06 del Informe N° 001-2009-2-5355 "Examen Especial a las Inversiones Ejecutadas en el Año 2007".

8. Al ex trabajador **Sr. Ing. Holder Telmo Contreras Calderón**, ex trabajador del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Ingeniero II de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, por los hechos contenidos en la Observacion N° 07 del Informe N° 001-2009-2-5355 "Examen Especial a las Inversiones Ejecutadas en el Año 2007".

9. Al ex trabajador **Sr. Ing. Mauro César Charalla Pfuño**, ex trabajador del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Ingeniero II de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, por los hechos contenidos en la Observacion N° 08 del Informe N° 001-2009-2-5355 "Examen Especial a las Inversiones Ejecutadas en el Año 2007".

Con arreglo respectivamente a lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento Interno de Procesos Investigatorios aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2005-Región Callao-PR de fecha 13 de abril del 2005, modificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2005-Región Callao-PR de fecha 15 de junio del 2005 y a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jun.2007, por los considerandos detallados anteriormente.


ARTÍCULO SEGUNDO.- GARANTIZAR expresamente el derecho de defensa y al debido proceso de los encausados, encargándole a la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Investigatorio del Gobierno Regional del Callao - Comisión Permanente N° 02 el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución de forma personal a los encausados que se indican en el artículo primero de la presente resolución, para que formulen sus descargos por escrito en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, con arreglo a los Reglamentos referidos en el artículo primero de la presente resolución.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL